Esquel, 05 de febrero de 2024.-

------Y VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto mediante ID1305207 por el Dr. R. T. G. L. contra el punto II) de la parte resolutiva de la Resolución Interlocutoria registrada bajo el N°981/23 del 16/11/23, concedido en el segundo párrafo del decreto judicial dictado por el Juez de Ejecución el 22/11/23 y; ----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------Que el punto II de la sentencia recurrida en lo que fuera materia de apelación dispuso regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. G. H. U. y M. F. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de $2.400.000 por la etapa de ejecución de sentencia más el IVA de corresponder, sentencia que luego se aclaró el 22/11/23 en su punto III) en el sentido que dichos emolumentos también lo eran en conjunto y proporción de ley a favor del Dr. E. A. F. L.----------

------Se agravió el demandado por considerar alta la regulación de dichos honorarios.----------

------Que el juez de grado, a la hora de calcular los honorarios tuvo en cuenta el monto del proceso; sus intereses a la fecha de la mora de $32.356.581 al 18/10/23; el mérito de la labor desempeñada y el resultado obtenido, tal surge del tercer considerando de la resolución recurrida.----------

------Que efectuadas los cálculos a la luz de los arts. 5, 6, 6 bis 7, 39 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP los honorarios regulados por el Juez de Ejecución resultan estar dentro de los porcentajes y parámetros legales antedichos. Señálese que el monto fijado se corresponde con aproximadamente el 7,5% del monto del proceso. En esta inteligencia no resultan los emolumentos fijados en la anterior instancia elevados ni desproporcionados por lo que serán confirmados en esta instancia.----------

------Sin costas de Alzada atento el resultado del recurso y porque la materia tampoco lo generan.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1.- CONFIRMAR el punto II) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria del 16/11/23 registrada al N° 981/23, por los motivos dados en los considerandos de la presente en lo que fuera materia del recurso bajo tratamiento.----------

------2.- SIN COSTAS de Alzada.----------

------3.- REGISTRESE y notifíquese.----------
------La presente resolución es firmada por dos de los Jueces de Cámara por haberse alcanzado mayoría y encontrarse recusado el Dr. Claudio Petris.----

GÜNTHER FLASS **JORGE FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 05 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-